



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Acción de Tutela
D/ CRISTIAN DAGOBERTO LEITON RODRÍGUEZ
AGENTE OFICIOSO. CRISTIAN GABRIEL PERILLA
GARCÍA
C/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
Rad. 25-307-31-05-001-2020-00166-00

Girardot, Cundinamarca, diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por CRISTIAN DAGOBERTO LEITÓN RODRÍGUEZ, obrando como agente oficioso el señor CRISTIAN GABRIEL PERILLA GARCÍA, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Nación Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Y Carcelario INPEC, Unidad De Servicio Penitenciario Y Carcelario USPEC, Ministerio de protección social, Director Instituto Penitenciario Y Carcelario Girardot Cundinamarca, Alcalde De Girardot, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Procuraduría General de la Nación, Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Girardot, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

Pretende mediante esta acción el actor que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal y por lo tanto que se le conceda la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la domiciliaria, con el fin de prevenir un contagio masivo del Covid 19 al interior del centro de reclusión en el que se encuentra, evitando de esta forma un perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales y que en virtud de lo establecido en el artículo 30B de la Ley 65 de 1993, se ordene que el traslado se realice garantizando los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y dignidad humana.

para fundamentar sus pretensiones relata como **Hechos que** el 21 de marzo de 2020, las cárceles del país fueron protagonistas de varios enfrentamientos entre el personal del INPEC y los reclusos, en los cuales

exigían la modalidad de prisión domiciliaria para afrontar la crisis en sus respectivas casas, situación que logró controlarse con pérdidas humanas irreparables.

Por lo tanto, indicó que teniendo en cuenta el estado de cosas inconstitucional que presentan los centros de reclusión, la llegada del Coronavirus Covid 19 a cualquiera de estos representa un peligro inminente, no solo para el personal del INPEC y sus familias sino también para la población carcelaria puesto que centro de reclusión no tiene el suficiente personal humano, ni los implementos necesarios para afrontar un alto probable contagio y con la prisión domiciliaria se podrían seguir todos los protocolos establecidos por el gobierno nacional para afrontar la actual pandemia.

Refirió que interpuso un derecho de petición donde anexó pruebas de que sufre de una enfermedad de cefalea vascular y crónica, así como epilepsia, en donde solicita cárcel domiciliaria por tener el 40% de tiempo en la cárcel con el descuento de trabajo y estudio en cárcel por que está en peligro su vida por el coronavirus no recibiendo atención medica con un especialista y tampoco medicamentos desde que entro en la cárcel para tratar su patología, recibiendo la respuesta del derecho de petición, siendo negativa y sin argumento probatorio obstante dicha petición ni su respuesta fueron acompañadas al escrito de tutela.

Actuación judicial. El 27 de julio de 2020 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados del Circuito.

Mediante providencia del 27 de julio de 2020 se admitió la presente acción de tutela, vinculando a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, se vinculó al Consorcio Fondo de Atención en Salud de las Personas Privadas de la Libertad y a la Coordinadora de Salud del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girardot EPMSC; así mismo se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días informaran sobre los hechos de la tutela y las medidas de prevención contra el covid 19 dentro del ámbito de competencia de cada una de las entidades accionadas, y fue **contestada** la acción como se describe a continuación:

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, con fecha 29 de julio de 2020 Se opuso a las pretensiones invocadas, manifestando que, primero, no es competencia de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios conocer los delitos por los cuales se encuentra procesados

o condenados el personal privado de la libertad a cargo del INPEC, señalando concretamente que la solicitud del actor debe ser atendida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas.

En referencia a todas las actividades necesarias para atender la pandemia, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, viene realizando las mismas y por lo tanto, afirma que no es competente en la implementación de medidas de traslado de sitios de reclusión.

De igual forma, señala que la presente acción carece de legitimación en la causa por pasiva. Refirió que, el riesgo de la muerte es mínimo para quienes no tienen comorbilidad con otras patologías y claramente depende del contagio, el cual se busca evitar con las medidas adoptadas.

Menciona que la salida de la población beneficiada con las medidas domiciliarias transitorias favorece la adopción de las medidas contingentes con relación a la aplicación de la regla de equilibrio decreciente en el marco del seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, el distanciamiento y aislamiento que recomiendan las autoridades de salud para prevenir el contagio del COVID – 19.

Indicó que, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, dentro del marco de sus competencias, ha realizado actividades y adoptado planes de contingencia para prevenir, detectar, contener y en su momento tratar la enfermedad covid 19. También mencionó que, respecto de la prestación de los servicios de salud a cargo del INPEC, ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la Ley, con la celebración del contrato de fiducia mercantil, garantizando y suministrando el servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo de INPEC.

También refiere que los prestadores del servicio de salud intramural dentro de su plan de contingencia deberán continuar realizando la capacitación y designación del talento humano necesario para la atención y el direccionamiento de las personas con sintomatología presuntiva de Infección Respiratoria Aguda – IRA.

Entre las muchas sugerencias que realizó el USPEC, se encuentran las de evitar el traslado de los internos que presenten sintomatología respiratoria de un patio a otro, a fin de evitar la diseminación de este virus, protocolos cuidadosos para el desplazamiento del personal de salud, práctica de pruebas detectoras del covid 19, desechos de residuos, traslado de personas privadas de la libertad, etc.

El INPEC por su parte, **manifestó en su contestación** que no ha vulnerado derechos fundamentales del actor, explicando detalladamente en su escrito las medidas tomadas durante la emergencia sanitaria con el objeto de prevenir el covid 19, suspendiéndose las visitas de los privados de la libertad y la restricción hasta nueva orden del ingreso de personas privadas de la libertad que provengan de las estaciones de policía o centros de reclusión transitoria. Entre las indicaciones establecidas en las directivas se incluyen los criterios para determinar probables casos de covid 19, recomendaciones para prevenir la infección, medidas de desinfección, expidiéndose entre otras, la guía de orientación para manejar los casos que se presentaran o confirmaran , el ingreso tras cuarentena de PPL que ingresen a los ERON, RUTAS DE ATENCIÓN, DETECCIÓN Y DIAGNÓSTICO, entre muchas otras actuaciones.

En cuanto a la solicitud concreta de tutela, refiere en INPEC que la competencia recae en el Juzgado de Ejecución de Penas que vigila la pena o en el Juez de conocimiento, existiendo ausencia de legitimación en la causa por pasiva por parte del INPEC pues no es dicho ente el que decide si se concede o no la detención domiciliaria, mencionando el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID 19, aclarando que la responsabilidad del INPEC solo recae en el envío de los listados y cartillas biográficas a través de los directores de cada establecimiento.

La **Personería Municipal de Girardot**, se opuso totalmente a las pretensiones de la acción, aunque señaló, como primera medida, que el actor no establece hecho alguno respecto del cual se pueda predicar la vulneración a derechos de rango constitucional. No obstante lo anterior, menciona que ni accionante ni el agente oficio, realizaron petición alguna a la Personería Municipal de Girardot, en punto de la actual situación de emergencia sanitaria al interior de la EPMSC el Diamante del Municipio de Girardot, ni mucho menos solicitaron la intervención de ese agente del Ministerio Público para la aplicación de los beneficios establecidos en el Decreto 546 del 2020. Procede a realizar algunas consideraciones que le permiten inferir además que la Personería Municipal de Girardot, carece de legitimación en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración de derechos de rango constitucional de la parte actora, ya que los servicios de salud, y las acciones tendientes a contrarrestar los efectos del coronavirus Covid – 19, radican en cabeza del INPEC, de la USPEC, y del CONSORCIO Fondo de Atención en Salud PPL.

Finalmente señala que no se han presentado casos de covid 19 en el Establecimiento Carcelario de Girardot sin dejar de lado que el reconocimiento de tales derechos son de competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot o del Juez de conocimiento del proceso penal según sea el caso,, sumado al argumento de que tampoco la tutela es el mecanismo adecuado para ventilar sus pretensiones.

La **Alcaldía de Girardot** se defiende en la presente acción afirmando que no tiene injerencia alguna en las situaciones planteadas por el actor, habiendo por tanto ausencia de legitimación por pasiva frente al ente municipal.

La **Defensoria Regional de Cundinamarca**, refirió que en virtud del covid 19 se generaron en el país una serie de medidas estableciendo limitaciones, proporcionales y necesarias, que requieren de la implementación de estrategias novedosas a fin de atender la situación, señalando que concretamente en el caso de la población privada de la libertad, la falta de visitas de sus familiares pueden generar un estado de zozobra e incomodidad generalizada, al carecer de información sobre el estado de salud de sus seres queridos fuera de los Establecimientos, así como inquietud de las familias sobre la condición en que se encuentran sus familiares privados de la libertad. Esta situación, a su vez, puede redundar negativamente en la situación de orden público dentro y fuera de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios; así que realizó sugerencias para la toma de medidas al interior de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del Departamento de Cundinamarca, a fin de que la población privada de la libertad pueda realizar, ordenadamente, video llamadas o reuniones virtuales con su grupo familiar, a fin de mantener abierto un canal de comunicación que permita suplir, dentro de lo posible, las visitas presenciales de sus allegados.

Narra que dicha entidad, desde la promulgación del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, impartió instrucciones con el fin de velar por los derechos humanos y fundamentales de los usuarios y no usuarios del servicio nacional de Defensoría Pública que se encuentran privados de la libertad.

Refiere igualmente que no se encontró en la base de datos, que el señor Leitón Rodríguez haya sido usuario del sistema nacional de Defensoría Pública puesto que no ha solicitado ningún tipo de asesoría por parte de

la Defensoría del Pueblo hasta la fecha, finalizando en consideraciones respecto a la ausencia de legitimación por pasiva por parte de dicho ente.

La **Procuraduría Provincial**, en su escrito de respuesta mencionó que adelantó desde el inicio de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, visitas de verificación de las condiciones de habitabilidad, en la cual se encuentra tanto la población carcelaria, como los funcionarios del INPEC, pudiéndose constatar que infortunadamente el Centro de Mediana Seguridad El Diamante, con sede en esta ciudad, no es la excepción a la regla general de los reclusorios nacionales, cuya principal característica es que operan bajo condiciones de hacinamiento, lo que los convierte en lugares insalubres, característica que se agrava, dadas las circunstancias de mayor exigencia de higiene y aislamiento que demanda la pandemia generada por la Covid-19.

Señala especialmente las visitas llevadas a cabo por el Personero de esta localidad, las cuales señalan insistentemente en el alto nivel de aglomeración que presentan los patios del Diamante, lo cual conlleva un riesgo inminente, tanto para la población privada de la libertad, como para el personal de servidores públicos que laboran al servicio del INPEC, señalando una serie de medidas que ha sugerido para aminorar el riesgo y disminuir el estrés que genera el contagio que se ha dado en otros centros de reclusión del país.

Finalmente **el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot**, respondió el requerimiento de tutela afirma que por auto del 13 de febrero de 2018 le fue decretada la acumulación jurídica de penas y fijó su monto en 172 meses y 12 días de prisión por los delitos de homicidio en concurso heterogéneo simultáneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por fallos proferidos por el Juzgado Penal del Circuito de conocimiento de Melgar, Tolima, el 11 de diciembre de 2014 y 14 de diciembre de 2016.

Así mismo indica la autoridad judicial que a instancia del sentenciando, ese juzgado, por decisión del 28 de julio de 2020 otorgó al aquí accionante, la prisión domiciliaria consagrada en el art 38G del Código Penal, aclarando que el accionante no solicitó ante el Juzgado la medida transitoria en el lugar de residencia por el término de seis (6) meses prevista en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017.

Problema Jurídico

Se debe establecer en primer lugar, la procedencia de la acción y sí las entidades accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales a la salud y vida de CRISTIAN DAGOBERTO LEITÓN RODRÍGUEZ, al no accederse a la prisión domiciliaria del actor, teniendo en cuenta el alto riesgo que corre el mismo por su estado de salud.

Caso Concreto

Se debe señalar que el accionante pretende que se le tutele su derecho a la vida y salud en consideración a que siente amenazada su integridad personal, dado que en su concepto el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT –EPMSC no cuenta con los servicios suficientes para detener la propagación del Covid-19, y por ende desea que le sea otorgado el beneficio de prisión domiciliaria.

Sería el caso entrar a analizar la procedencia de la acción y luego establecer si se dio o no la vulneración de los derechos fundamentales invocados, si no fuera porque dicho estudio se hace incensario al advertirse de la respuesta de uno de los accionados, que la situación planteada en la tutela fue superada como pasará analizarse, razón por la cual que cualquier eventual orden en aras a la protección del derecho sería inocua, innecesaria, y su análisis sería apenas desgastante.

En el presente caso, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Girardot**, al dar contestación de la presente acción, afirma que por auto del 13 de febrero de 2018 le fue decretada la acumulación jurídica de penas y fijó su monto en 172 meses y 12 días de prisión por los delitos de homicidio en concurso heterogéneo simultáneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por fallos proferidos por el Juzgado Penal del Circuito de conocimiento de Melgar, Tolima, el 11 de diciembre de 2014 y 14 de diciembre de 2016.

Así mismo indica la autoridad judicial que a instancia del sentenciando, ese juzgado, por decisión del 28 de julio de 2020 otorgó al aquí accionante, la prisión domiciliaria consagrada en el art 38G del Código Penal, aclarando que el accionante no solicitó ante el Juzgado la medida

transitoria en el lugar de residencia por el término de seis (6) meses prevista en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

En efecto, el Juzgado de EPMS de Girardot, acompañó la providencia citada y proferida recientemente en la cual se aplica el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 que tiene por finalidad combatir el hacinamiento, prevención y mitigación del riesgo de propagación de covid 19 en los centros carcelarios del país. Señaló igualmente en la providencia que el señor Leyton Rodríguez quedó relevado de constatar el arraigo ni se impuso monto económico por caución prendaria, accediéndose a la prisión domiciliaria y disponiéndose el traslado, una vez se suscribiera el acta de compromiso.

Dentro de la misma providencia se indicó el arraigo social y familiar del penado, siguiendo las previsiones del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, que tiene como finalidad la de combatir el hacinamiento, prevención y mitigación de propagación del Covid 19 en los centros carcelarios del país, y dentro del principio de objetividad contenido en el artículo 13 del mismo, por lo que se concedió la sustitución por prisión domiciliaria, la pena de prisión al sentenciado CRISTIAN DAGOBERTO LEITON RODRÍGUEZ.

Conforme a lo anterior, y al haberse concedido la sustitución por prisión domiciliaria, solicitada en la acción constitucional, y que las mismas, satisfacen los requerimientos elevados, por lo cual considera que ha cesado la eventual vulneración a su derecho fundamental a la salud y a la vida, presentándose la figura del hecho superado:

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.[27] En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.” En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”

Y en sentencia T-011/16 señaló:

“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”.

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará, sin que se haga necesario hacer un estudio de fondo y así evitar un desgaste procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la petición constitucional elevada por CRISTIAN DAGOBERTO LEITÓN RODRÍGUEZ, por haberse configurado un **hecho superado**, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo de tutela, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a52a05a08ce8b52ee1a9f70f0e53330897aab354f2f70bf442ff6f30e12dd
f1c**

Documento generado en 10/08/2020 07:15:40 p.m.